

AVISO

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de
Aguascalientes.

Se hace del conocimiento del público en general lo siguiente:

En los autos del procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida número 38/2018-IV, promovido por Ma. Guadalupe Carrillo Suárez, se dictó la siguiente determinación:

"Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida 38/2018-IV, promovido por Ma. Guadalupe Carrillo Suárez, respecto de su cónyuge Carlos Hermosillo Gutiérrez.

RESULTANDO

PRIMERO. Promoción de la solicitud de declaración. Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, Ma. Guadalupe Carrillo Suárez solicitó la declaración de ausencia de persona desaparecida, por lo que hace a Carlos Hermosillo Gutiérrez.

SEGUNDO. Trámite. En auto de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, registrándose con el número 38/2018-IV; asimismo, se requirieron informes al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 14 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; a la Comisión Nacional de Búsqueda y al Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, entre otras autoridades; se solicitó a la promovente la exhibición de documentos, se ordenó la notificación a Karla Ivette y Guadalupe, ambas Hermosillo Carrillo, hijas de la solicitante.

El veintiuno de diciembre del año próximo pasado, se emitió pronunciamiento sobre el otorgamiento de las medidas provisionales.

En su oportunidad, se ordenó llamar a diversos familiares de la persona cuya declaración de ausencia se solicita.

A través de escrito presentado el diecinueve de febrero del año en curso, firmado por Ma. Guadalupe Carrillo Suárez, Karla Ivette Hermosillo Carrillo, Daniel, José de Jesús, Martín, Roberto, Teresa, Marcos, Lilitiana, María Guadalupe y María Elena, todos de apellidos Hermosillo Gutiérrez, coincidieron en designar a la primera nombrada como representante legal común en el presente asunto.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el

veinte y veintisiete de mayo, así como el tres de junio del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los edictos ordenados con motivo de la tramitación del presente asunto, a fin de llamar a persona alguna que tenga interés jurídico. Asimismo, se difundieron los avisos respectivos, tanto en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En auto dictado el veintiséis de julio del año en curso, se citó a las partes para oír resolución.

Cabe mencionar que si bien es cierto que el artículo 1 fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, prevé que la emisión de la resolución no podrá exceder del plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; también es verídico que en el particular se requirió información a diversas autoridades, algunas con residencia fuera de esta ciudad, así como la difusión de los edictos, cuya última publicación aconteció el tres de junio de dos mil diecinueve, y los avisos en las páginas electrónicas, tanto del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Víctimas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes es legalmente competente para resolver el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, fracción VIII, y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; 1, 142 y 143, fracción III, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; reformado en términos del Acuerdo General 18/2017, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, puesto que a través del presente asunto se pretende la declaración especial de ausencia de una persona desaparecida y de acuerdo a los hechos narrados por la promovente se obtiene que presumiblemente, la desaparición ocurrió en Aguascalientes, Aguascalientes, donde este juzgado ejerce jurisdicción; además, el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa catorce, de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, es quien conoce de la averiguación previa en la que se investigan aquellos acontecimientos.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía intentada es procedente puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia

de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; que puede ser solicitado por familiares y personas autorizadas por la ley.

TERCERO. Legitimación. La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam).

La primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero.

En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio. Ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad de la persona del actor con aquella a cuyo favor está la ley —legitimación activa— y la identidad de la persona del demandado con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley —legitimación pasiva—. De lo que se deduce que está legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa), se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho necesita ser declarado, es violado o desconocido. Es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el accionante (actor, demandado o tercerista) de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado contrario a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

En el particular, en términos de lo establecido en el ordinal 3, fracción V, 5 y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el procedimiento que ahora ocupa puede ser solicitado por algún familiar (legitimación en la causa), en tanto que, de conformidad con la porción normativa citada en primer término, familiar es la persona que, en términos de la legislación aplicable, tenga parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas; asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

En ese sentido, la promovente se encuentra legitimada por ser cónyuge de Carlos Hermosillo Gutiérrez, persona cuya declaración de ausencia se solicita, lo que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio con número de control 18956, respecto de acto celebrado el nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, expedida por el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en

los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

CUARTO. Consideraciones previas a la materia del procedimiento. La fracción XV del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por persona desaparecida se entiende a aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito⁵.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno transitorio⁶ de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Congreso de la Unión legisló en materia de Declaración Especial de Ausencia, al efecto, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Así las cosas, la legislación última invocada, en su precepto 1, prevé la existencia del procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; procedimiento que se rige por diversos principios⁷, a saber,

⁵ Específicamente en su artículo 3, fracción IX, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, define a la Persona Desaparecida como "la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito".

⁶ "Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable."

⁷ "Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están

obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En ese sentido, conforme al principio de máxima protección, debe suplirse la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

Asimismo, acorde con lo dispuesto en el numeral 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esa declaración tiene, como mínimo, los efectos siguientes:

I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida, así como la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de dieciocho años de edad en términos de la legislación civil aplicable.

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida.

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida."

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

XI. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración especial de ausencia haya causado ejecutoria.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la declaración especial de ausencia.

XIV. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la legislación en consulta.

Sentado lo anterior, procede el análisis del caso, a efecto de determinar lo legalmente procedente.

QUINTO. Análisis del asunto en particular. Ma. Guadalupe Carrillo Suárez promovió el presente procedimiento respecto de su cónyuge Carlos Hermosillo Gutiérrez; al efecto, exhibió el atestado de nacimiento de este último y del matrimonio celebrado entre los mencionados, los cuales adquieren valor probatorio pleno conforme a lo que estatuyen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos del ordinal 2 de la legislación última invocada, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, a saber, Directores Generales del Registro Civil.

A través de tales documentos se acredita el nacimiento y existencia de Carlos Hermosillo Gutiérrez y el matrimonio celebrado entre él y la promovente Ma. Guadalupe Carrillo Suárez, bajo el régimen de separación de bienes.

Como hechos origen de la presente solicitud, la promovente manifestó que el veinticuatro de abril de dos mil siete, Carlos Hermosillo Gutiérrez se encontraba laborando en la negociación denominada "Maverick"; que aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos de ese día, un grupo de personas armadas, a bordo de varias camionetas, tipo Suburban, ingresaron al local de manera violenta, desempeñándose dentro de su jornada laboral.

Con motivo de ello, se inició una persecución encabezada por autoridades de la Policía Estatal de Aguascalientes, por la carretera hacia Loreto, Zacatecas; durante ese trayecto se suscitó un enfrentamiento armado, entre un policía y los agresores, de lo cual resultó

el fallecimiento de un elemento policiaco, sin lograrse la captura de los infractores.

Desde esa fecha, autoridades han investigado los hechos sin tener noticia sobre el paradero de las víctimas.

Por su parte, el ordinal 8 de la ley de la materia dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; lo cual se satisface en la situación en concreto porque del informe y constancias exhibidas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 14 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con valor probatorio pleno en términos de los ordinales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultadas para ello, se advierte lo siguiente (fojas 156 a 196):

- El treinta y uno de julio de dos mil trece, se dictó acuerdo de inicio del acta circunstanciada AC/IPGR/SDHPDSC/UEBPD/M11/24/2013, en virtud de haberse solicitado la intervención de la entonces Procuraduría General de la República para localizar a Francisco Javier Espinoza Almanza.

- El diecinueve de junio de dos mil catorce, se elevó a la categoría de averiguación previa, correspondiéndole el número AP/IPGR/SDHPDSC/UEBPD/M11/100/2014.

- Esa investigación comprende los hechos relativos a la posible desaparición de Carlos Hermosillo Gutiérrez, puesto que el veinte de noviembre de dos mil catorce, la aquí promovente, Karla Ivette Hermosillo Carrillo y José de Jesús Hermosillo Gutiérrez comparecieron para la toma de muestra biológica para perfil genético de búsqueda de la persona desaparecida.

- En esa averiguación previa se recabó copia certificada de la diversa A-07/04329, de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Policía Ministerial y Especializada en Adolescentes, en la que obra la denuncia de hechos de veinticuatro de abril de dos mil siete, formulada por Martín Hermosillo Gutiérrez, en la que hizo del conocimiento los hechos ocurridos en esa fecha (esencialmente narrados por la aquí promovente), relativos a la desaparición de Carlos Hermosillo Gutiérrez.

- La indagatoria última citada se inició en auto de veinticinco de abril de dos mil siete.

De lo anterior se obtiene que la solicitud de declaración especial de ausencia se solicitó con posteridad a tres meses del inicio de la citada indagatoria, ya que la promoción que originó este procedimiento se presentó el treinta de noviembre dos mil dieciocho.

Así las cosas, acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente, en cuanto la privación de la libertad y desaparición de Carlos Hermosillo Gutiérrez desde el veinticuatro de abril de dos mil siete.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de Carlos Hermosillo Gutiérrez o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se ordenó llamar a las hijas de la persona mencionada, así como a sus hermanos Daniel, Martín, Marcos, José de Jesús, Roberto, Teresa, María Elena, Liliana y María Guadalupe, todos de apellidos Hermosillo Gutiérrez; además de la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y de los avisos tanto en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación como la correspondiente a la Comisión Nacional de Búsqueda.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara procedente el presente procedimiento especial sobre declaración especial de ausencia promovido por Ma. Guadalupe Carrillo Suárez, por lo que hace a su cónyuge Carlos Hermosillo Gutiérrez.

Por consiguiente, lo procedente es reconocer la ausencia de Carlos Hermosillo Gutiérrez, como persona desaparecida.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que, conforme al diverso numeral 30 del propio ordenamiento, si Carlos Hermosillo Gutiérrez fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos de la declaración de ausencia. En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Cabe precisar que la víctima indirecta Ma. Guadalupe Carrillo Suárez, solicita que en el procedimiento que origina el presente asunto, con el fin de garantizar la gestión en instituciones del sector salud y de educación, así como respecto a diversas administrativas y judiciales, se establezcan como efectos de la declaratoria especial de ausencia, los siguientes:

- El reconocimiento de ausencia de Carlos Hermosillo Gutiérrez, desde el momento de su desaparición;

- Proteger el patrimonio de Carlos Hermosillo Gutiérrez, consistente en la casa habitación ubicada en la calle Jesús Consuelo, mil uno, manzana setenta, lote sesenta y dos, colonia Gremial, Aguascalientes, Aguascalientes, con número de documento de traslado de dominio 21956/06; y,
- Que las hijas del matrimonio que celebró con Carlos Hermosillo Gutiérrez, de nombres Guadalupe y Karla Ivette, de apellidos Hermosillo Carrillo, así como la promovente, sean capaces de acceder y gozar de todos los derechos y beneficios derivados del régimen de seguridad social en los que se encuentra inscrito Carlos Hermosillo Gutiérrez.

No obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, procede mínimamente el análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA
MATERIA
[RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

1. En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se decreta la declaración de ausencia de Carlos Hermosillo Gutiérrez a partir del veinticuatro de abril de dos mil siete, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio motivo al inicio de una averiguación previa, descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que la solicitante considera que su cónyuge desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado, esto último como acontece en la especie, pues fue a partir del veinticuatro de abril de dos mil siete, en que se presentó la denuncia relacionada con la desaparición de Carlos Hermosillo Gutiérrez.

FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE
LA MATERIA

[PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y
PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES
DE EDAD]

2. En el particular, de lo expuesto por la promovente y de los documentos que allegó se desprende que Ma. Guadalupe Carrillo Suárez y Carlos Hermosillo Gutiérrez procrearon dos hijas, a saber:

- Karla Ivette Hermosillo Carrillo, con fecha de nacimiento de veintidós de octubre de dos mil.

- Guadalupe Hermosillo Carrillo, con fecha de nacimiento el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Lo anterior se demuestra con el atestado de nacimiento correspondiente a la primera nombrada, exhibido por la promovente, al comparecer ante este órgano jurisdiccional, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que adquiere valor probatorio pleno en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Respecto a Guadalupe Hermosillo Carrillo, se tiene demostrado con lo manifestado por la promovente, la certificación de nacimiento vivo expedido por el Estado de California, que contiene sello y firma de un perito; así como las constancias allegadas por la Directora General de la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de las que se desprende que la nombrada Hermosillo Carrillo tiene el carácter de víctima indirecta, en su carácter de hija de Carlos Hermosillo Gutiérrez y la promovente; lo cual se corrobora con el informe rendido el diez de abril del año en curso, por la Directora General del Registro Civil de esta entidad federativa, quien expuso haber sido autorizado el trámite para el registro de inscripción de inserción del acta de nacimiento de Guadalupe Hermosillo Carrillo. Lo anterior, al ser adminiculado entre sí, en términos de lo previsto en los preceptos invocados en el párrafo que antecede, así como los numerales 79 y 132 del código procesal civil federal en comento.

Sin embargo, en la especie resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto a la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las hijas de la promovente, ya que actualmente son mayores de dieciocho años de edad, lo anterior con apoyo en los ordinales 412, 414 y 443, fracción III, del Código Civil Federal⁸.

En esa tesitura, al inexistir hijos menores de edad, de la promovente y de la persona desaparecida, también es innecesario emitir alguna postura sobre la fijación de los derechos de guarda y custodia.

FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA
MATERIA

[PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA
DESAPARECIDA]

⁸ "Artículo 412. Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley."

"Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

"Artículo 443. La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2019)

III.- Por la mayor edad del hijo."

3. Ahora, uno de los efectos de la resolución es proteger el patrimonio de Carlos Hermosillo Gutiérrez.

En ese tenor, en autos obra copia certificada de la escritura pública siete mil cuatrocientos seis, de tres de octubre de dos mil, elaborada ante el Notario Público treinta y siete en el Estado de Aguascalientes, que contiene el contrato de compraventa celebrado por J. Guadalupe De la Cruz Santacruz, con el consentimiento de su esposa Martha Alicia Esparza Ibarra (parte vendedora), y Carlos Hermosillo Gutiérrez (comprador), respecto del bien inmueble (fojas 220 a 224):

“Una fracción de terreno del lote sesenta y dos, manzana número setenta de la Segunda Demarcación de esta ciudad, compuesta de cinco metros de frente por diez metros de fondo, haciendo un total de superficie de cincuenta metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte. En diez metros con el señor Aureliano Méndez.

Al Sur. En diez metros con el señor Francisco Campos García.

Al Oriente. En cinco metros con el señor Aureliano Méndez.

Al Poniente. En cinco metros con la calle de su ubicación.

Registro. La propiedad anteriormente descrita se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número uno, del libro número mil novecientos cincuenta y tres, de la Sección Primera del municipio de Aguascalientes, en fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro”.

Asimismo, del informe rendido por el Secretario de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, se colige la existencia del registro de propiedad a nombre de Carlos Hermosillo Gutiérrez, identificado con la clave catastral 01-001-01-0257-065-000, ubicado en la calle Jesús Consuelo, mil uno, manzana setenta, lote sesenta y dos, colonia Gremial, Aguascalientes, Aguascalientes, con número de documento de traslado de dominio 21956/06, indicándose como domicilio particular la calle J. Trinidad Pedroza, doscientos dieciséis, en esta ciudad.

Por tanto, se designa a Ma Guadalupe Carrillo Suárez como depositaria del bien inmueble consistente en la fracción terreno, lote sesenta y dos, manzana número setenta, de la Segunda Demarcación de esta ciudad, con una superficie de cincuenta metros cuadrados; cuya escritura de propiedad en favor de Carlos Hermosillo Gutiérrez se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, con el consecutivo treinta y nueve, del libro tres mil ciento setenta y cuatro, Sección Primera del municipio de Aguascalientes, de uno de noviembre de dos mil; con la clave catastral que le correspondió es 01-001-01-0257-065-000.

Lo anterior, al ser un bien raíz cuya propiedad le corresponde a Carlos Hermosillo Gutiérrez, acorde con la escritura pública siete mil cuatrocientos seis, de tres de octubre de dos

mil, elaborada ante el Notario Público treinta y siete en el Estado de Aguascalientes, que contiene el contrato de compraventa celebrado por J. Guadalupe De la Cruz Santacruz, con el consentimiento de su esposa Martha Alicia Esparza Ibarra (parte vendedora), y Carlos Hermosillo Gutiérrez (comprador), respecto del citado bien inmueble.

Sin que de los informes recabados en este procedimiento se advierta que Carlos Hermosillo Gutiérrez haya adquirido algún bien a crédito, cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca; lo que se corrobora con el informe rendido por el Gerente Jurídico de la Delegación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (foja 81).

FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA
MATERIA

[DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA
ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL
PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

4. Como se observa en el procedimiento en que se actúa, el patrimonio de la persona desaparecida Carlos Hermosillo Gutiérrez, actualmente se encuentra conformado únicamente por el inmueble antes descrito. En razón de lo anterior, dado que ha sido designada Ma. Guadalupe Carrillo Suárez como depositaria de dicho bien raíz y que actualmente tiene la tenencia material del mismo juntamente con sus hijas Karla Ivette Hermosillo Carrillo y Guadalupe Hermosillo Carrillo, no se determina plazo ni condiciones para disponer del bien.

Además, para disponer del bien inmueble, obtener frutos, rentas o beneficios de cualquier especie estimables en dinero, la promovente o sus familiares, según el caso, accederán a ellos previo control judicial mediante petición que haga el representante legal designado de la persona desaparecida o, en su ausencia comprobada o negativa, cualquiera de los nombrados.

No obstante, en el caso de que surgieran diversos bienes, derechos u obligaciones estimables en dinero o valor nominal, a favor o a cargo de la persona desaparecida, para acceder a ellos la promovente y los familiares de Carlos Hermosillo Gutiérrez, sólo previo control judicial y por conducto del representante legal de éste último, estarán autorizados para acceder al patrimonio que llegare a sobrevenir.

FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA
MATERIA

[CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS
DE SEGURIDAD SOCIAL]

5. La citada porción normativa dispone que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

En la situación en concreto, resulta improcedente establecer alguna medida en relación con la asistencia social en favor, tanto de la promovente y sus hijas, porque del informe rendido por el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes se colige que si bien es cierto que Carlos Hermosillo Gutiérrez ingresó al

trabajo el trece de junio de dos mil cinco, con el número de seguridad social 5185661209, también lo es que se encuentra dado de baja a partir del veintiuno de marzo de dos mil siete; de modo que esto sucedió con antelación a los hechos, origen de esta solicitud, pues estos últimos acontecieron el veinticuatro de abril del mismo año (foja 122); además, su último patrón lo fue la negociación Maverick Espectáculos, sociedad anónima de capital variable, la cual fue dada de abaja de dicho instituto a partir del treinta y uno de marzo de dos mil siete, por patrón no localizado (foja 382).

Por ello, de conformidad con el artículo 12 de la ley del Seguro Social, si a la fecha de la desaparición de Carlos Hermosillo Gutiérrez (veinticuatro de abril del año dos mil siete), acorde con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, ya no prestaba, en forma permanente o eventual, un servicio remunerado, personal y subordinado; y, por consiguiente, se encontraba dado de baja del régimen obligatorio del Seguro Social, es inconcuso que no es factible permitir la continuación, a favor de los familiares, del goce de derechos y beneficios de seguridad social de los que ya no contaba la persona desaparecida.

Luego, al inexistir dato objetivo alguno que evidencie que la promovente, sus hijas o algún familiar se encuentre registrada como beneficiario del régimen de seguridad social respecto de Carlos Hermosillo Gutiérrez; entonces, no es jurídicamente factible determinar que aquéllos gocen de los derechos y beneficios respectivos, con motivo de la inscripción del mencionado Carlos Hermosillo Gutiérrez.

FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

6. Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de Carlos Hermosillo Gutiérrez.

Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de Carlos Hermosillo Gutiérrez, puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de alguna obligación o responsabilidad a su cargo ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; incluso, al rendir informe el Gerente Jurídico de la Delegación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Aguascalientes, indicó no haber localizado registro de crédito con el número social correspondiente a la persona cuya declaración de ausencia se solicita.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA
MATERIA
[NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]

7. En términos de la invocada porción normativa, además, mediante escrito presentado el diecinueve de febrero del año en curso, Ma. Guadalupe Carrillo Suárez, Karla Ivette Hermosillo Carrillo, Daniel, José de Jesús, Martín, Roberto, Teresa, Marcos, Liliana, María Guadalupe y María Elena, todos de apellidos Hermosillo Gutiérrez, coincidieron en designar a la primera nombrada como representante legal común en el presente asunto; sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello.

Por tanto, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se nombra a Ma. Guadalupe Carrillo Suárez como representante legal de Carlos Hermosillo Gutiérrez, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23. Además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, cuyo artículo 1,719 dispone que el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que Ma. Guadalupe Carrillo Suárez no está autorizada para gravar ni hipotecar el bien de la persona desaparecida, sin consentimiento de sus hijas y familiares.

También, la representante legal estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de Carlos Hermosillo Gutiérrez.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.
- c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia del Juez, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Carlos Hermosillo Gutiérrez.

FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA
MATERIA
[ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA
DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

8. En el entendido de que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Carlos Hermosillo Gutiérrez.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que Carlos Hermosillo Gutiérrez —persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA
MATERIA
[DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR
PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA
DESAPARECIDA]

9. Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que Carlos Hermosillo Gutiérrez recibía, con antelación a su desaparición, alguna prestación, deviene innecesario fijar alguna medida de protección al respecto.

FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA
MATERIA
[DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL]

10. En virtud de que el matrimonio del promovente y Carlos Hermosillo Gutiérrez se celebró bajo el régimen de separación de bienes, pues así se obtiene del acta del Registro Civil, no ha lugar a decretar la disolución de la sociedad conyugal.

FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA
MATERIA
[DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL]

11. Tampoco procede declarar la disolución del vínculo matrimonial, puesto que inexistente petición expresa de la promovente en ese sentido; en el entendido de que tiene expedito su derecho para ejercerlo en la vía que corresponda.

SÉPTIMO. Derechos laborales. Conforme al numeral 26 de la ley de la materia, se determina sobre la protección de los derechos laborales de la persona desaparecida, Carlos Hermosillo Gutiérrez, en los siguientes términos:

En la especie, inexistente dato alguno que de manera fehaciente acredite que, al momento en que ocurrieron los hechos, origen de la desaparición de Carlos Hermosillo

Gutiérrez, este último permaneciera con alguna relación laboral, habida cuenta que el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes informó que Carlos Hermosillo Gutiérrez ingresó al trabajo el trece de junio de dos mil cinco, con el número de seguridad social 5185661209 y que se dio de baja a partir del veintiuno de marzo de dos siete; aunado a que su entonces patrón Maverick Espectáculos, sociedad anónima de capital variable, fue dado de baja de dicho instituto a partir del treinta y uno de marzo de dos mil siete, por patrón no localizado.

De tal manera que no existe prueba que genere convicción en este juzgador, de manera fehaciente, que Carlos Hermosillo Gutiérrez tenía alguna relación laboral al momento de los hechos; sin que la manifestación de la promovente formulada en el sentido de que al momento en que acontecieron los hechos (veinticuatro de abril de dos mil siete), la persona desaparecida tenía el carácter de Gerente de la negociación Maverick Espectáculos, sociedad anónima de capital variable, y que se encontraba trabajando en ese momento, se encuentre corroborada con medio de prueba alguno.

En consecuencia, no es jurídicamente dable: a) tenerlo en situación de permiso sin goce de sueldo, y que en el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deba reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición; b) que, de ser localizado con vida, deba recuperar su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable. Tampoco; c) reconocer la existencia de beneficiarias en materia de seguridad social, a fin de que conservaran los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y, d) ordenar la suspensión de los pagos con motivo de la existencia de algún crédito para la adquisición de viviendas.

En diverso aspecto, de la información allegada por el Gerente Jurídico de la Delegación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ambos en Aguascalientes, se desprende que Carlos Hermosillo Gutiérrez cuenta con el número de seguridad social 51856612091, con registro en el Sistema de Pensiones, con pagos recibidos, de los bimestres 6/05, 1/06 al 5/06 y 1/07 al 2/07, con saldo de \$7,829.40 (siete mil ochocientos veintinueve pesos 40/100); asimismo, que ingresó al trabajo el trece de junio de dos mil cinco y fue dado de baja a partir del veintiuno de marzo de dos mil siete, con un salario mínimo de \$120.00 (ciento veinte pesos).

De igual manera, la promovente, al comparecer ante este órgano jurisdiccional el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, exhibió el estado de cuenta por el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil siete, expedido por Afore Santander; así como el diverso por el periodo del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, de la empresa "Sura"; ambos a nombre de Carlos Hermosillo Gutiérrez, en los cuales se reportan montos por conceptos de ahorro para el retiro y para la vivienda.

Con relación a ello, cabe mencionar que el artículo 193 Bis de la Ley del Seguro Social estatuye que cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de

la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

Al respecto, no obra dato alguno de los beneficiarios registrados con ese carácter, por lo que la parte interesada tiene expeditos sus derechos para ejercerlos en la vía que corresponda y, en su caso, gestionar lo conducente con relación a las aportaciones relativas a la seguridad social que le corresponden a Carlos Hermosillo Gutiérrez.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, hágase del conocimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, todos en Aguascalientes; así como a las personas morales Afore Santander, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Sura, para los efectos que correspondan.

OCTAVO. Certificación. Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaría de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

NOVENO. Publicación. Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírese oficio a la Administración Regional para que, por su conducto, se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1, 2, 4, 6, 18, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida 38/2018-IV; el cual se declara procedente.

SEGUNDO. Se reconoce la ausencia por desaparición de Carlos Hermosillo Gutiérrez, en los términos señalados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. La presente resolución implica los efectos y medidas definitivas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo.

CUARTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emitase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil

correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.

Notifíquese por oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 14 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; a la Comisión Nacional de Búsqueda y al Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; personalmente a la promovente, a los familiares cuyo llamamiento se ordenó en el presente procedimiento, a la asesora jurídica federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado.

Así lo resolvió y firma José Guadalupe Arias Ortega, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, asistido de la Secretaria Alejandra Lizeth Barraza Canales, quien autoriza y da fe dentro del procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida 38/2018-IV.”.

Aguascalientes, Aguascalientes, 19 de septiembre 2019.



LIC. ALEJANDRA LIZETH BARRAZA CANALES
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE
DISTRITO EN EL ESTADO.

Sello del Escudo Nacional.

Leyenda "Estados Unidos Mexicanos".

Leyenda "Juzgado Segundo de Distrito".

"Aguascalientes, Aguascalientes".

